



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
TÁMESIS - ANTIOQUIA
Marzo doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO	Nro. 068
PROCESO	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
RADICADO	05789-31-84-001-2024-00030-00
DEMANDANTE	BLANCA MARGARITA VALENZUELA MONTOYA
DEMANDADO	FELIX MARIO LEDESMA CARMONA
ASUNTO	ADMITE

La presente demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio católico, presentada por la señora BLANCA MARGARITA VALENZUELA MONTOYA, identificada con la cédula 43.448.782 contra el señor FELIX MARIO LEDESMA CARMONA, identificado con la cédula 70.854.610, cumple los requisitos legales y encuentra este despacho que:

CONSIDERACIONES

1. Es competente este despacho para tramitar y decidir de fondo sobre las pretensiones de la demanda, por residir el demandado en el municipio de Támesis perteneciente a este Circuito Judicial, conforme el numeral 1° del artículo 22 y 28 numeral 1 del Código General del Proceso.
2. La demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 82 ,368 y 388 del Código General del Proceso, para su admisión.
3. En la demanda se invoca como causal de cesación, la separación de hecho por más de dos años.
4. En los hechos de la demanda, se informa que las partes tienen dos hijos mayores de edad.
5. La abogada CARMEN RUBIELA HERRERA TAMAYO, identificada con la cédula 43.447.727 y tarjeta profesional 250.992 del Consejo Superior de la Judicatura reúne los requisitos que exigen los artículos 73 del Código General de Proceso y el 22 del decreto 196 de 1971, para representar a la demandante en el proceso.
6. Se solicita que la notificación al demandado, se realice por medio de un empleado del Despacho, al tenor del parágrafo primero del artículo 291 del Código General del Proceso.

El Juzgado Promiscuo de Familia con sede en Támesis, Antioquia,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, promovida a través de apoderada judicial por la señora BLANCA MARGARITA VALENZUELA MONTOYA, en contra del señor FELIX MARIO LEDESMA CARMONA, por la causal consagrada en el numeral 8 del artículo 154 del Código Civil.
2. **IMPARTIR** a la demanda el trámite VERBAL dispuesto en los artículos 368 y subsiguientes del Código General del Proceso.
3. **RECONOCER** personería a la doctora CARMEN RUBIELA HERRERA TAMAYO, identificada con la cédula 43.447.727 y tarjeta profesional 250.992 del Consejo Superior de la Judicatura reúne los requisitos que exigen los artículos 73 del Código General del Proceso y 22 del decreto 196 de 1971.
4. No se accede a la solicitud de notificación de la demanda al señor FELIX MARIO LEDESMA CARMONA, por parte de un empleado del Despacho, en tanto, conforme lo señala el párrafo primero del artículo 291 del Código General del Proceso en el municipio hay empresas de servicio postal autorizado y no se aportó ninguna prueba sumaria que se intentó la notificación por alguno de los correos certificados existentes y la integración del contradictorio es carga exclusiva de la parte demandante.
5. **NOTIFICAR** este auto al demandado y correrle traslado de la demanda por el término de veinte (20) días y entregarle copia de la misma y sus anexos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LILLIANA MARÍA RESTREPO GÓMEZ

JUZGADO PCUO DE FLIA DEL CTO DE TÁMESIS

Que por Estados Electrónicos Nro.022 Fijado en el Portal Web de la Rama Judicial, se notificó el auto anterior.

Támesis 13 de marzo de 2024



ERIKA ALEJANDRA PÉREZ HENAO
Secretaria